

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 54 - 2009

ICA

-1-

Lima, nueve de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación] contra la sentencia absolutoria de fojas un mil setecientos setenta y ocho -Tomo IV-, del nueve de junio de dos mil ocho, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas un mil ochocientos quince -Tomo IV- alega que la sentencia absolutoria incurre en vicios insubsanables; que conforme a la acusación fiscal -el hecho se vincula a pagos indebidos de personal docente nombrado y contratado de la entidad agraviada- se les debió sentenciar por delito de peculado previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, y no por delito de peculado de uso como se consignó; que la sentencia tampoco está debidamente motivada pues omitió el detalle de las pruebas de descargo que justifican dicho fallo, con lo que contravino el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos diez [corregida a fojas quinientos veintitrés -Tomo II-], Julio Sandoval Barriga -Director-, Joaquín Machaca Rojas -Administrador-, Narciso Silvera Choccechanca -Administrador-, Mario Cabrera Gutiérrez -Jefe de Personal-, Enrique Quispe Pichihua -planillero-, Marino Velásquez Lucana -planillero-, Juan Corimanya Huanaco -Administrador-, Ciro Suárez Suárez -Jefe de Personal-, Honorato Parado Quichicca -planillero- y Donald Rodríguez Candia -planillero-, en su condición de funcionarios de la Unidad de Servicios Educativos de Lucanas - Puquio [en adelante USE de Lucanas], durante mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y el año dos mil, realizaron pagos indebidos a personal nombrado y contratado del Instituto Superior Tecnológico de Aucara y Chipao, y de la Escuela Estatal de Primaria número veinticinco mil quinientos uno de Puquio, entre los que se identificó a Yolanda Vicenta Gómez Ore, Rogelia Guillen León, Angélica

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 54 - 2009

ICA

-2-

Cáceres Garayar, Juan Ángel Echevarría López, Jorge Luis Salguero Ramos y Vilma Carhuaya Garriazo, que no laboraron en dichas instituciones o habían hecho abandono de cargo; que, asimismo, algunos de los encausados se hicieron pagar sumas de dinero que no les correspondía, así como realizaron abonos a profesores fallecidos y otros inexistentes, los cuales cobraron y usaron tarjetas Multired a nombre de algunos profesores para depositar dinero y después cobrarlos en complicidad con los titulares de dichas tarjetas. **Tercero:** Que, de la revisión de autos se aprecia que la Sala Mixta Descentralizada de Nasca al expedir la sentencia recurrida incurrió en causal de nulidad insubsanable, sancionada en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; que, como señala el señor Fiscal Supremo en lo Penal, si bien la acusación escrita de fojas quinientos diez -complementada a fojas quinientos veintitrés- subsumía los hechos instruidos -que los acusados en su condición de funcionarios de la USE de Lucanas, se apropiaron de sumas de dinero a través de diferentes conductas fraudulentas- en el delito de peculado de uso regulado en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, en su exposición oral, en audiencia pública, los acusó por el delito de peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del citado Código -véase sesión de fojas un mil quinientos setenta-; que, por lo demás, en su requisitoria oral amplió el hecho imputado a otros delitos que no fueron materia de contradictorio -malversación de fondos, concusión, cobro indebido y rehusamiento o demora de actos funcionales, como se corrobora con el acta de audiencia de fojas mil setecientos cuarenta y seis-. **Cuarto:** Que, siendo ello así, se infringió el principio acusatorio y el principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, puesto que el Colegiado se pronunció respecto a un delito - peculado de uso- que no fue materia de juzgamiento; que, además, no se valoraron todas las pruebas recabadas en el decurso del proceso, por lo que debe llevar a cabo un nuevo juicio oral de acuerdo a lo sancionado en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales; que, asimismo, corresponde declarar la insubsistencia de la acusación fiscal

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 54 - 2009

ICA

-3-

de fojas quinientos diez -corregida a fojas quinientos veintitrés-, a fin de que el representante del Ministerio Público emita nuevo dictamen, y adecue la conducta atribuida a los encausados al tipo penal correcto. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas un mil setecientos setenta y ocho -Tomo IV-, del nueve de junio de dos mil ocho, que absolvió de la acusación fiscal a Julio Sandoval Barriga, Joaquín Machaca Rojas, Narciso Silvera Choccechanca, Mario Cabrera Gutiérrez, Enrique Quispe Pichihua, Marino Velásquez Lucana, Juan Corimanya Huanaco, Ciro Suárez Suárez, Honorato Parado Quichicca y Donald Rodríguez Candia como autores y; Yolanda Vicenta Gómez Oré, Rogelia Guillén León, Angélica Cáceres Garayar, Juan Ángel Echevarría López, Jorge Luis Salguero Ramos y Vilma Carhuaya Garriazo como partícipes de la comisión del delito contra la Administración Pública - peculado de uso en agravio del Estado y de la Unidad de Servicios Educativos de Lucanas Puquio; e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas quinientos diez -corregida a fojas quinientos veintitrés-; n consecuencia: ORDENARON que la Sala Penal lleve a cabo un nuevo juicio oral, y que previo a ello, remita los autos al señor Fiscal Superior para que proceda conforme a sus atribuciones, según lo expuesto en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Ejecutoria; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO